

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00132-00
Demandante: EPS ASMET SALUD SAS
Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN
SALUD - ADRES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la apoderada judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 08 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 23 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

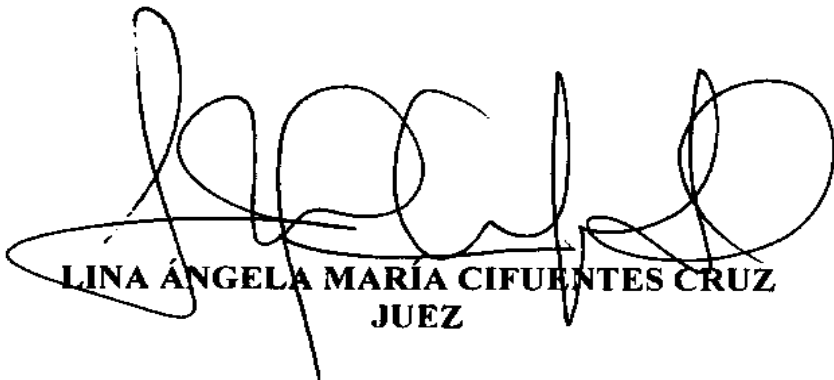
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
Parte demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00193-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES- PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso, en el que, mediante auto de 26 de abril de 2022, el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá remitió el proceso de la referencia a los juzgados de la Sección Cuarta, correspondiendo por reparto a este despacho quien, a través de providencia del 26 de junio de 2022, ordenó admitir la demanda y notificar a la entidad accionada.

El 19 de julio de 2023, esta agencia judicial determinó que la controversia de la referencia no es competencia de la sección cuarta al debatirse la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral, motivo por el cual se ordenó remitir el expediente a la sección Segunda de los Juzgados Administrativos.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2023, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito de Bogotá devolvió el proceso de la referencia al tener reparto anterior de la sección segunda.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan

presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente trámite, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1. del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

De acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de **procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva**; funciones que, por lo tanto, les corresponden a los jueces administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

En relación con las cuotas partes pensionales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con providencia de noviembre 22 de 2018³, concluyó que:

“los actos en relación con el recobro de cuotas partes pensionales son de su competencia, mientras que los actos relacionados con la determinación y distribución de la mesada pensional entre los entes concurrentes son de naturaleza laboral, y por tanto corresponden a la Sección Segunda. En concordancia, la Presidencia del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia entre las secciones que conforman la Corporación, señaló que los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho iniciados contra los actos administrativos que resuelven sobre la constitución o extinción de las cuotas partes pensionales son asuntos de carácter laboral”.

Posteriormente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante auto de 25 de junio de 2020¹, consideró que en materia del recobro de cuotas partes pensionales se debe tener en cuenta la pretensión de la demanda. En ese sentido, precisó que: i) son de naturaleza laboral las demandas que estén dirigidas contra el acto administrativo que determine o distribuya su valor entre quienes deben concurrir al pago de una pensión en particular; y ii) serán de naturaleza parafiscal o tributaria, los casos en los que los actos administrativos se deriven del proceso de cobro coactivo que se haya iniciado en contra del empleador, a fin de obtener el pago de los aportes referidos.

En el mismo sentido, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por auto de octubre 24 de 2022² al resolver el conflicto de competencia negativo, suscitado entre la Sección Cuarta y la Sección Segunda, concluyó:

*“[...] el tema de la asignación de competencias en materia de cuotas partes, **no corresponde exclusivamente a la Sección Cuarta o a la Sección Segunda**, sino que **depende del problema jurídico o razón de ser del litigio**. Así las cosas: (i) si el problema que plantea el litigio está dirigido con el cuestionamiento respecto a la imposición o distribución de una cuota parte pensional, el debate es netamente laboral y por ende, corresponde su conocimiento a la Sección Segunda; (ii) Por el contrario, si lo que se está cuestionando es el acto administrativo por medio del cual se inició el proceso de cobro coactivo contra el empleador, a fin de obtener el pago de la cuota parte pensional, el debate es de naturaleza parafiscal o tributaria, y por tanto su conocimiento corresponde al Sección Cuarta; tesis que inclusive encuentra respaldo en la interpretación que efectuó la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, sobre la naturaleza jurídica de las cuotas partes, en donde indicó **que había lugar a diferenciar la cuota parte del derecho de recobro de la misma** [...]” (Subrayado fuera de texto.*

Caso Concreto

Se encuentra que el Departamento de Boyacá pretende lo siguiente:

“[...]PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2941 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993: “ Por medio de la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación”, a favor de la señora RUIZ ROA CLEMENCIA, identificado con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, auto de 25 de junio de 2020; radicado nro. 11001-03-25-000-2019-01025-00(6740-19).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena; M.P. Dr. Juan Carlos Garzón Martínez, auto de 24 de octubre de 2022, radicado nro. 250002315000202200.

C.C. N° 23.47.170 de Chinavita, en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)** (hoy **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** , por un valor de \$ 46.705.53 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo de servicios y/o un régimen de pensión especial que incluye factores salariales extralegales aplicables solo para los funcionarios del sector de las Telecomunicaciones.

SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE NULO EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996: “ Por la cual se reliquida y se reajusta una pensión de jubilación” en relación con el monto de la cuota parte pensional asignada a la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE BOYACÁ (hoy DEPARTAMENTO DE BOYACÁ)**, por concepto de reliquidación por un valor de \$ 107.693 M/CTE, siendo contrario a Derecho, por incluir en la liquidación menores tiempo (sic) de servicios y un régimen de pensión especial que incluye factores salariales aplicables solo para los funcionarios de la empresa de Telecomunicaciones.

COMO CONSECUENCIA DE LAS ANTERIORES DECLARACIONES Y COMO RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SIRVASE SEÑOR JUEZ ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR-:

1. MODIFICAR EL CONSIDERANDO DE LA RESOLUCIÓN N° 2491 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993, referente a la asignación de los días que le corresponden asumir a la extinta **EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES- TELECOM- Y/O CAJA DE COMPESACIÓN DE COMUNICACIONES-CAPRECOM LIQUIDADA-**, ya que no son 6.241 días sino 6.360 días laborados por la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA** en dicha empresa, lo cual se puede evidenciar según certificado de relación de tiempo servicio N° 496 de fecha 1 de septiembre de 1993 y certificado de pago del último año C-298 de fecha 2 de marzo de 1994, expedidos por la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones-TELECOM.

2. MODIFICAR EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2491 DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996, proferidas por la extinta **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES — CAPRECOM-**, estableciendo que el porcentaje correcto de la cuota parte pensional correspondiente al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de jubilación reconocida a favor de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, es del **31.33 %** del valor de la pensión, equivalente a la suma de \$ **73.695.66 M/CTE**, efectiva a partir 1 de enero de 1994, teniendo en cuenta todo el tiempo de servicio laborado por la beneficiaria (9.262 días), los requisitos legales y los factores salariales ordinarios, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y

artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

3. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a expedir un nuevo acto administrativo en el cual se modifique los porcentajes y valores de la cuota parte pensional establecidas en el **ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN N° 2941 DE FECHA 3 DE ENERO DE 1993 Y RESOLUCIÓN N° 850 DE FECHA 29 DE ABRIL DE 1996**, a cargo del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, teniendo en cuenta lo expuesto en los artículos anteriores e incluyendo los ajustes pensionales legales, a partir del 1 de enero de 1994.

4. **ORDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, que al momento de hacer los respectivos cobros al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, respecto de la cuota parte pensional a su cargo relacionada con la pensión mensual vitalicia de jubilación reconocida a favor de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, se liquide de acuerdo factores salariales ordinarios que devengo cuando estuvo al servicio de este ente territorial y teniendo en cuenta la totalidad del tiempo de servicio ejercido por el pensionado hasta su retiro definitivo, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 3135 de 1968, ley N° 33 de 1985 modificada en su artículo 3 por la ley N° 62 de 1985 y artículo 29 de la ley N°6 de 1945 modificado por el artículo 1 de la ley N° 24 de 1947.

5. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, al reintegro de las sumas de dinero correspondientes a la diferencia entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA - DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ**, respecto de la pensión de la señora **RUIZ ROA CLEMENCIA**, canceladas a partir del día 1 de enero de 1994 y hasta la fecha que las entidades demandadas ajusten legalmente dicha cuota en atención a la sentencia definitiva.

6. **CONDENAR AL MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES (MINTIC), UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP- Y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN- PAR**, a que indexe las sumas que resulten como diferencias de valor entre las cuotas partes pensionales que legalmente se deben y las efectivamente pagadas y/o cobradas, de conformidad con al índice de precios al consumidor, desde 1 de enero de 1994 y hasta cuando se reintegren en su

totalidad y a los intereses moratorios sobre dichas sumas, a partir de la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del C.P.A.C.A y demás normas concordantes.

*7. **CONDENAR** en costas procesales **CONDENAR** en costas procesales a las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia.”*

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá de conformidad con los siguientes argumentos:

- En el caso de la referencia no se está cuestionando la naturaleza de la cuota parte pensional, ni lo relacionado con el recobro de la misma asignada a la parte demandante, sino que lo que es objeto de cuestionamiento es la forma en que se determinó la cuota parte pensional impuesta al Departamento de Boyacá y, más específicamente, si la referida cuota parte pensional debe ser calculada conforme a la normatividad laboral especial aplicada o la normatividad ordinaria laboral; pues el Departamento de Boyacá sostiene que:

- i) Al momento de liquidar la pensión mensual de jubilación de la señora Clemencia Ruíz Roa no se tuvo en cuenta la totalidad de los días laborados en la Empresa de Teléfonos de Boyacá y en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones – TELECOM, lo que conlleva a que la cuota parte pensional correspondiente a la demandante sea inferior en proporción a los mayores días que laboró la beneficiaria y;
- ii) Al reliquidar y reajustar la pensión de jubilación, se incluyeron nuevos factores salariales de manera unilateral, sin tener en cuenta la totalidad del tiempo de servicio, como prima de vacaciones, prima de retiro, prima de saturación, prima anual e incremento sueldo vacaciones; los cuales no fueron percibidos por la beneficiaria cuando prestó sus servicios a la demandante y, en ese sentido, no podían tenerse en cuenta para la cuota parte asignada.

Se evidencia un asunto de naturaleza laboral, dada su relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo al tiempo laborado y los factores salariales cotizados y devengados.

En consecuencia, se advierte que el competente para conocer el presente asunto es el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y, a la jurisprudencia proferida tanto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, al determinar que el conocimiento de las cuotas partes corresponde a la sección segunda cuando se cuestionan la imposición o distribución de la cuota parte como ocurre en el caso de la referencia.

Así las cosas, se dejará sin valor ni efectos las actuaciones surtidas desde la admisión de la demanda y, se dispondrá declarar el **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho Judicial **NO ES COMPETENTE** para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **SUSCITAR el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, entre el Juzgado 49 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, y este Despacho Judicial.

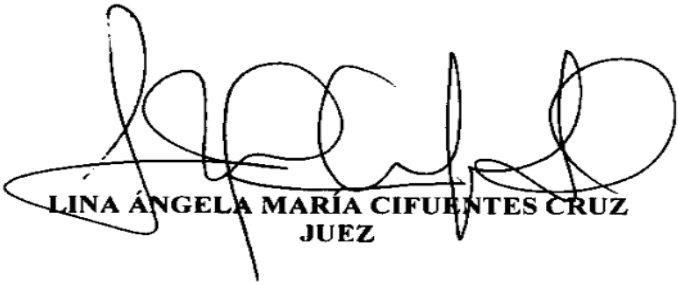
Así, por secretaría del Despacho, remítase, el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se sirva dirimir el conflicto de competencia aquí planteado.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: subdirector. juridicopensional@boyaca.gov.co

Parte accionada: apulidor@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co; notalora@mintic.gov.co; notificaciones@fiduagraria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY MARIELA SANTO EGZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2022-00297-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO VILLALOBOS CASTELLANOS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL – UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 31 de octubre de 2023, recurso de apelación contra sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda, sentencia que fue notificada electrónicamente el día 12 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la sentencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 247 ibidem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho el día diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: bigdatanalytics@gmail.com ; somacolsa2019@hotmail.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
rpiedrahita@ugpp.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

DB

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DANIELA ROMERO LOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2022-00309-000
Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.S. OCENSA
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito radicado a través de correo electrónico del 31 de octubre de 2023 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el día 25 de octubre de 2023, mediante el cual se declaró ineficaz el llamamiento en garantía hecho por **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S** frente a **OFRECER LIMITADA, MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN, FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS, MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS ISMOCOL S.A., HARD INGENIERIA SAS, PETRONICO SAS, C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS.**

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que, las razones sociales de las sociedades mencionadas son incorrectas, lo que indica que el Juzgado desconoce los nombres de los llamados en garantía, puesto que los nombres correctos son: Ofrecer LTDA, Hard Ingeniería S.A.S., C&P Construcciones y Proyectos LTDA y Magma Ingenieros Contratistas S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, encontrando que de estas sociedad llamadas en garantía, ni siquiera habría comenzado a correr el término, pues sus razones sociales no corresponden ni con el llamamiento, ni con los datos consignados en los certificados de existencia y representación.

Que en cuanto a MEGA PROYECTO, PILTDA, PETROINCO y GODOY HOYOS, se tiene que fueron entregadas evidencias de constancia de entrega. Que, Godoy Hoyos, es la empresa que adelanta la representación de Ocesa, razón por la cual no hace parte del llamamiento en garantía.

En cuanto a Ismocol, indica que la misma no fue mencionada en la constancia secretarial, pero si en el auto que declaró el llamamiento en garantía como ineficaz.

Manifiesta que, no se debe asumir que la falta de constancia de confirmación de entrega por parte del sistema de Microsoft Outlook, implica la ausencia de notificación a los llamados en garantía, teniendo otras herramientas tecnológicas adecuadas para llevar a cabo la notificación.

Por lo anterior, solicitan se reponga el auto de octubre 25 de 2023, determinando cuales de los llamados en garantía si están notificados, con el fin de que se lleven a cabo las notificaciones pendientes de los llamados en garantía. De igual forma, solicita se oficie para que la demandante realice notificaciones por aviso como medio alternativo de comunicación y se conceda el recurso de apelación, siempre y cuando se haya negado la reposición del auto que declaró ineficaz el llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho que, en atención a que no fue posible notificar a algunas de las sociedades llamadas en garantía, a través de proveído de 27 de abril de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara los pertinentes correos de notificación de las siguientes empresas:

- OFRECER LTDA
- MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. - EN LIQUIDACIÓN
- FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS
- MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS
- ISMOCOL S.A.
- HARD INGENIERÍA SAS
- PETRONICO SAS
- C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS LTDA

Que cumplido lo anterior la secretaría del Despacho procedió a realizar la correspondiente notificación, a direcciones de correos electrónicos informados por la parte demandante, tal y como se observa a continuación:

CONTRATISTAS
RAZÓN SOCIAL: OFRECER LTDA. NIT: 823004670 – 9 CORREO: ofrecerlimitada@gmail.com CELULAR: 301 787 12 22 – 320 514 99 42
RAZÓN SOCIAL: MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN NIT: 830040905 – 2 CORREO: info@magmasas.com.co TELEFONO: 60(1) 744 11 63 (Bogotá) 60 (1) 744 11 64
RAZÓN SOCIAL: FERNANDO BOHÓRQUEZ & CIA S.A.S. NIT: 800130904 – 2 CORREO: info@megaproyectos.com.co TELEFONO: 60 (8) 740 78 10 (Tunja) CELULAR: 315 826 40 03
RAZÓN SOCIAL: MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES S.A.S. NIT: 900270243 – 5 CORREO: admonmpiltda@gmail.com CELULAR: 310 243 37 10 – 310 286 63 23 – 311 206 40 63
RAZÓN SOCIAL: ISMOCOL S.A. NIT: 890209174 – 1 CORREO: notificacionesjudiciales@ismocol.com TELEFONO: 60 (1) 744 26 36 (Bogotá) – 60 (1) 7442505 (Bogotá)
RAZÓN SOCIAL: HARD INGENIERÍA S.A.S. NIT: 820002888 – 7 CORREO: cesar.estrada@hardingenieria.com TELEFONO: 60 (8) 738 41 04 (Puerto Triunfo) CELULAR: 321 462 28 38
RAZÓN SOCIAL: PETROINCO S.A.S. NIT: 900444803 – 8 CORREO: admonpetroinco2016@gmail.com

TELEFONO: 60 (8) 624 78 20 (Yopal) CELULAR: 313 221 23 82 – 313 891 30 69
RAZÓN SOCIAL: C&P CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS LTDA. NIT: 820004058 – 1 CORREO: contruccionesproyectosltda@yahoo.es TELEFONO: 60(5) 7331308 (Sincelejo) CELULAR: 312 432 97 58 – 322 211 41 87

Actuación que se surtió el día 10 de octubre de la presente anualidad, notificación que de igual forma no se pudo realizar debido a que los correos y mensajes rebotaron, como se advierte en constancia secretarial.

En vista de que la notificación electrónica a los llamados: OFRECER LTDA, MAGMA INGENIEROS CONTRATISTAS SAS. EN LIQUIDACIÓN, FERNANDO BOHORQUEZ & CIA SAS, MONTAJES PETROLEROS INTEGRALES SAS, HARD INGENIERIA SAS, PETRONICO SAS, C&P CONSTRUCTORES Y PROYECTOS no fue posible realizar, y en razón a que han transcurrido más de seis (6) meses sin que se haya surtido la notificación de dichas sociedades, se procedió a declarar ineficaz dichos llamamientos dando aplicación al artículo 66 del CGP¹ por remisión expresa del artículo 227 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se repondrá el auto en cuanto a la sociedad ISMOCOL S.A.S., dado que, a pesar de que no fue entregado a este Despacho constancia de entrega, la misma contestó el llamamiento en garantía el 31 de octubre de 2023. Por las demás sociedades contratistas, este Despacho no repondrá decisión del auto de fecha 25 de octubre de 2023.

Por último, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, interpuso en subsidio el recurso de apelación, razón por la cual se concederá el mismo, por haberse interpuesto dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que, en mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de 25 de octubre de 2023, **exclusivamente** frente a la sociedad **ISMOCOL S.A.S.**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹ **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.
En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (Negrilla del Juzgado)

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad **OLEODUCTO CENTRAL S.A.S** contra la providencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2023.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación de las partes, las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: notificaciones@godoyhoyos.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co,
jmontoyab@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULY DARIELA RAMÍREZ LOZANO
SECRETARIA JUZGADO ES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No.: 110013337043-2023-00051-00
Demandante: JOHN FERNANDO EUSCATEGUI COLLAZOS
Demandado: MINISTERIO DEL TRABAJO – JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y
CUNDINAMARCA.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Visto el expediente se observa que la parte demandante allegó, por medio de correo electrónico enviado el 3 de noviembre de 2023, recurso de apelación contra auto proferido por este Despacho el 30 de octubre de 2023, por medio de la cual se rechaza de plano la demanda presentada, auto que fue notificado electrónicamente el día 31 de octubre de 2023.

En consecuencia y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el 3 de noviembre de 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho concederá el mencionado recurso en los términos dispuestos en el artículo 244 ibídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

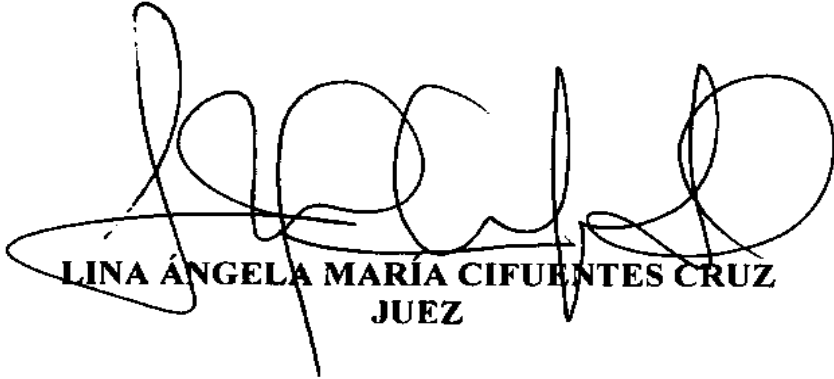
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

TERCERO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: abogado061263@hotmail.com;
- Parte demandada: juridica@juntaregionalbogota.co;
vivicruzhernandez28@gmail.com; dcordobar@mintrabajo.gov.co;
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00074-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - FIDUAGRARIA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - FIDUAGRARIA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de abril 13 de 2023, la cual fue notificada en debida forma a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de mayo de 2023.

Vencido el término de traslado la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, no dio contestación a la demanda, ni allegó los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

Ahora, como el artículo 224 del CPACA¹ no se refiere de forma específica al

¹ **ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios

litisconsorcio necesario, es menester acudir por remisión del artículo 306 del CPACA al artículo 61 del C.G.P, que contempla:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en auto que admite la demanda, ordenará notificar y trasladar a quien falte por integrar el contradictorio, en la forma y término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”. (Negrita y Subrayado del Despacho).”

De lo anterior, se establece que el juez debe integrar el contradictorio cuando existan relaciones o actos jurídicos, frente a los cuales haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Teniendo en cuenta, las pretensiones de la demanda, los hechos y argumentos planteados, donde el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION - FIDUAGRARIA, indica que no es el encargado de pagar el monto cobrado por concepto de aporte patronal señalada por la UGPP en los actos acusados, obligación que corresponde a la UGPP, el FOPEP o Colpensiones conforme a las funciones y obligaciones establecidas en los decretos expedidos en la liquidación y extinción del Instituto de Seguros Sociales; el Despacho ordenará su vinculación en calidad de litis consorte necesario.

facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litis consorte necesario al **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL -FOPEP** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a los Representantes Legales del **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL - FOPEP** y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a las entidades demandadas, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Por secretaría **REQUERIR** a la **UGPP** para que, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución RDP004787 del 24 de febrero de 2022, Resolución RDP015808 del 21 de junio del 2022, con Radicado No. SOP202201011579 y de la Resolución RDP24157 del 15 de septiembre de 2022;** vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER Personería adjetiva para actuar a la Doctora **Vannesa Fernanda Garreta Jaramillo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.085.897.821 y Tarjeta Profesional nro. 212.712 del C.S de la Judicatura en calidad de representante legal de la firma **DISTIRA EMPRESARIAL SAS**, para actuar en

representación del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.**

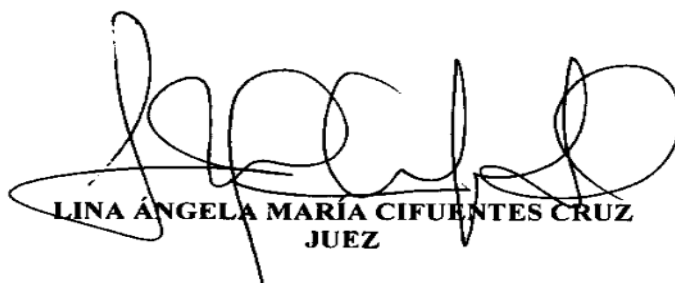
Conforme a la sustitución de poder otorgada por la representante legal de DISTIRA EMPRESARIAL SAS, **Reconocer personería** a la Dra. **Sabrina Esperanza Cuninghan Benítez** identificada con C. C. nro. 53.000.190 y T. P. nro. 160310 del C.S de la Judicatura.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

-Parte actora: distiraempresarialsas@gmail.com; sabrinacuninghamb@gmail.com

*-Parte accionada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA SANTO EDZANO
SECRETARÍA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0102-00
Demandante: LUIS RAFAEL PRIETO SERRANO Y RAMIRO
LISANDRO PRIETO SERRANO
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE
HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y dado que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el

Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 09 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 28 de julio de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito propuso la excepción de caducidad. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Excepciones:

Como se señaló en precedencia, la parte demandada, propuso la excepción de caducidad, la cual desde ya se declara improspera, conforme a la siguiente motivación: en la presente contienda los actos administrativos demandados son: i) Resolución N° DDI11279 de abril 25 de 2018, ii) Resolución DDI034397 de junio 30 de 2017, iii) Auto N° 2022EE585030 de noviembre 30 de 2022, notificado el 2 de diciembre de 2022, iv) Auto N° 2022EE483696 de octubre 19 de 2022, este último notificado el 08 de noviembre de 2022.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Como quedó visto, la última notificación se generó el 02 de diciembre de 2022, por lo que el término de 4 meses, fenecía el 02 de abril de 2023, y la demanda fue radicada el 31 de marzo de 2023, esto es, en término.

Fijación del litigio:

El Despacho precisa que, en el ***caso bajo estudio***, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la ***i) Resolución N° DDI11279 de 25 de abril de 2018, ii) Resolución DDI034397 de 30 de junio de 2017, iii) Auto N° 2022EE585030 de 30 de noviembre de 2022, iv) Auto N° 2022EE483696 de 19 de octubre de 2022***, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si el inmueble identificado con CHIP AAA0125RBPP, y FMI 50N-643429, tiene obligaciones pendientes respecto a la declaración y pago del impuesto predial unificado por los periodos 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, y por concepto de sanción por no declarar,
- 2) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso, o,
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

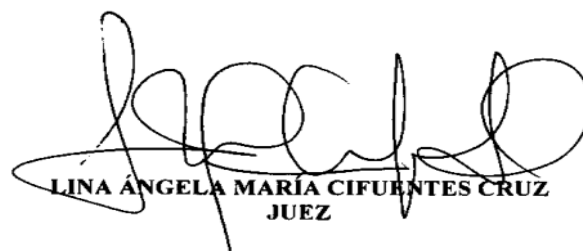
QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **María Mercedes Soto Gallego**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.566.224 y Tarjeta Profesional nro. 172.055 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: eli1805@yahoo.com ; lrafaelprieto@gmail.com ; rprieto_s@yahoo.com
- Parte demandada: recepciondemandas@shd.gov.co ; msoto@shd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la anterior providencia, hoy 16 DE NOVIEMBRE DE 2023, a las 8:00 a.m.  SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO CIVIL DE BOGOTÁ D.C.
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No.: 110013337043 – 2023-00106 – 00
Accionantes: INVERSIONES INMOBILIARIAS DE COLOMBIA S.A.S.
Accionado: UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES – DIAN -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar

audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 19 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, a través de su apoderada judicial el 1° de agosto de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito propuso la excepción de inepta demanda. Así mismo, dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Como se señaló en precedencia, la parte demandada, propuso la excepción de inepta demanda, la cual desde ya se declara impróspera, conforme a la siguiente motivación; en la presente contienda el acto administrativo demandado es: “(...) *Auto Inadmisorio No. 105-964 del 11 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, inadmitió infundadamente la solicitud de devolución presentada por la Compañía relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 12° período del año gravable 2020*”.

El extremo demandado alega que, la demandante no interpuso recurso de reconsideración, dentro el término de 2 meses, preceptuado por el Estatuto Tributario, por lo que en caso de haberse interpuesto fuera de dicho lapso, el artículo 722 del E.T. faculta a la administración, para que lo inadmita. Indica que dentro el expediente administrativo tributario, se encuentra que la liquidación oficial de revisión y su auto aclaratorio se notificaron el 13 de enero de 2021, de manera electrónica, conforme el Decreto 1287 de 2020.

El artículo 161 del CPACA estableció los requisitos que deben cumplirse para la presentación de la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De manera específica, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho preceptuó:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: [...].

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. [...] [Se resalta].

La normativa citada estableció la necesidad de interponer los recursos que por ley fueren obligatorios como un presupuesto procesal para quien pretenda demandar la legalidad de un acto de contenido particular y concreto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En virtud del mencionado precepto, el ciudadano, antes de instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe debatir la validez del respectivo acto ante aquella, esto último lo puede hacer a través de la interposición de los recursos que la ley establece como obligatorios.

De esta manera se le da la oportunidad a la administración para que revise los argumentos fácticos y jurídicos de su decisión, a fin de determinar si debe revocarla, modificarla o aclararla. Bajo tales supuestos, la interposición del recurso de apelación constituye i) una garantía de los derechos de defensa y debido proceso de los ciudadanos frente al comportamiento de la administración, porque permite debatir sus decisiones, ii) una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos y corrija los errores contenidos en estos y, iii) un presupuesto procesal para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.¹

En efecto, el artículo 720 del E.T., tiene establecido que *“Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración (...)”*.

Conforme a lo precedente, revisado el acto administrativo demandado, observa esta Judicatura, que allí se resolvió una solicitud de *“Devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de PAGO EN EXCESO RETENCION EN LA FUENTE del año gravable 2020, periodo 12 Radicado Nro. 1960 de fecha 29 de jun 2022 Documento Nro. 4910440732160 por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS M/L***** (\$ 500.000.000).”*, sin embargo, leída su parte resolutiva, no se mencionó los recursos que procedían contra dicho pronunciamiento, como lo indica el artículo 67 del C.P.A.C.A., omisión incluso vista en la notificación personal efectuada.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la ***“i) Auto Inadmisorio No. 105-964 del 11 de julio de 2022, por medio del cual la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN inadmitió infundadamente la solicitud***

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 28 de febrero de 2018, expediente 05001 23 33 000 2014 01730 01(3176-2017), M.P. César Palomino Cortés. «Esta exigencia legal implica entonces, salvo contadas excepciones, el ejercicio de los recursos de Ley frente a los actos administrativos de carácter particular y concreto, fundamentalmente del recurso de apelación cuando éste resulta procedente, en tanto las normas de procedimiento administrativo han establecido su obligatoriedad a diferencia de los recursos de reposición y de queja cuyo ejercicio es meramente facultativo, so pena de tornarse improcedente el acceso a la vía judicial en aplicación de los preceptos legales anteriormente mencionados.». (Negritas por fuera del original).

de devolución presentada por la Compañía relacionada con el pago de lo no debido de la retención en la fuente del 12° período del año gravable 2020. ”, analizando los siguientes problemas jurídicos:

1. *Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso,*
2. *Establecer si es procedente la devolución relacionada con el pago de lo debido de la retención en la fuente del 12° periodo del año gravable 2020 solicitada por Inversiones Inmobiliarias por la suma de quinientos millones de pesos, o,*
3. *Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.*

Pruebas

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo

obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al Abogado **Alejandro Carvajal Morales**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.958.653 y Tarjeta Profesional nro. 223.974 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la UAE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: juan.debedout@phrlegal.com ; diego.rodriguez@phrlegal.com ; Juan.gonzalez@phrlegal.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; acarvajalm@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY DANIELA RAMÍREZ GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 110013337043-2023-00108-00
Demandante: RAUL POVEDA AUNTA
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el señor **RAUL POVEDA AUNTA**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

Mediante auto de 19 de mayo de 2023 de 2023, se inadmitió la demanda al adolecer de algunos requisitos, subsanado lo anterior, procede el Despacho a analizar la demanda. Las pretensiones son las siguientes:

“PRIMERA: Que el Honorable Tribunal decrete la Nulidad de la Resolución N° 838 del 12 de febrero de 2021, expedida por el Dr. Andrés Bermúdez Duchamp, Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de Seccional de Impuestos de Bogotá, por la cual se resuelve un recurso de reconsideración, incoado contra la resolución sanción correspondiente presuntamente “AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR”, por concepto de renta por el año gravable 2016, del contribuyente RAUL POVEDA AUNTA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.122.961.

SEGUNDA: Que el Honorable Tribunal decrete la Nulidad de la Resolución Sanción N° 322412019000610 del 26 de diciembre de 2019, notificada el 7 de enero de 2020, proferida por la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización para Personas Naturales y Asimiladas y/o Gestor II, Dra. María Cristina Delgado García, de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en contra del contribuyente RAUL POVEDA AUNTA identificado con cedula de ciudadanía N° 80.122.961 correspondiente presuntamente “AL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR”, por concepto de renta por el año gravable 2016.

TERCERA: Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho el Honorable Tribunal declare que RAUL POVEDA AUNTA identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.122.961 y el NIT 80.122.961-1;

1. No está obligado a pagar a favor del erario público, las sumas determinadas en las Resoluciones cuya nulidad se demanda, dentro del expediente II 20016 2019 803

2. Se ordene el levantamiento de medidas cautelares y la devolución inmediata, junto con sus respectivos intereses, indexaciones, actualizaciones y demás valores a los que haya lugar, si al momento de la sentencia se hubiese pagado o compensado suma alguna, con relación a los actos demandados.

3. Se ordene el archive del expediente administrativo identificado como II 2016 2019 803.

CUARTA: Que el Honorable Tribunal condene en costas procesales y agencias en derecho, a la parte demandada en cumplimiento de la normatividad vigente. Artículo 365 del CGP y 188 del CPACA.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

En caso que El Honorable Tribunal no acceda a las peticiones anteriores, le solicito de forma respetuosa:

PRIMERA: Se reliquide la cuantía de la sanción impuesta a quien represento, que debe ser la mínima posible de acuerdo con la ley: o aquella suma inferior que el H. Tribunal considere procedente de acuerdo con los principios que regulan la dosimetría de las sanciones administrativas, la justicia, la equidad y proporcionalidad, porque con el material probatorio aportado con este escrito, se evidenciará que la información exógena correspondiente al año gravable 2016, efectivamente si fue presentada por el contribuyente RAUL POVEDA AUNTA identificado con la cédula de ciudadanía N° y el NIT 80.122.961-8.

SEGUNDA: Que el Honorable Tribunal condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandada en cumplimiento de la normatividad vigente.” (...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co; en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial **enviando** copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Igualmente, **COMUNIQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la existencia de la presente demanda **adjuntando** copia de la misma junto con sus anexos.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la demandada y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

CUARTO: REQUIÉRASE mediante inserción en el estado electrónico a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** o a quien actúe en su representación, para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen a la **Resolución Sanción 322412019000610 de 26 de diciembre de 2019** a través de la cual sancionó al demandante por no informar y la **Resolución 838 del 12 de febrero de 2021** por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración; lo anterior, vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o correscanbtb@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

SEXTO: Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

SEPTIMO: TENGASE como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: elebanoy@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULY PARRILA SANCHEZ
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00114-00
Demandante: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. -
EPS SANIAS S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1º, inciso 1º, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito
(Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 19 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 1º de agosto de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 609-21-010735 de 26 de noviembre de 2021** por medio de la cual la DIAN negó la solicitud de devolución de pago de lo no debido por concepto de Impuesto de Renta para la Equidad -CREE del año gravable 2015 presentada por SANITAS SAS el 7 de abril de 2020 y de la **Resolución 012003 de 21 de diciembre de 2022** que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i)* Determinar si es procedente la solicitud de devolución solicitada por la EPS SANITAS S.A.S del Impuesto Sobre la Renta Equidad – CREE por haberse generado un pago de lo no debido en razón a que los valores solicitados componen la Unidad de Pago Por Capitación (UPC) reconocidos como consecuencia de la ejecución del POS para tener la connotación de parafiscales exentos del impuesto.
- ii)* Establecer si la Administración Tributaria realizó una correcta valoración de pruebas en el proceso de solicitud de devolución, aportadas por la EPS demandante
- iii)* Si de lo contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así

mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se manifiesta que tanto la parte demandante como demandada no solicitaron decreto de pruebas adicionales.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Abogada **CLAUDIA CRISTINA GIRALDO GALLO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.367.043 y Tarjeta Profesional nro. 110.094 del C.S. de la Judicatura como

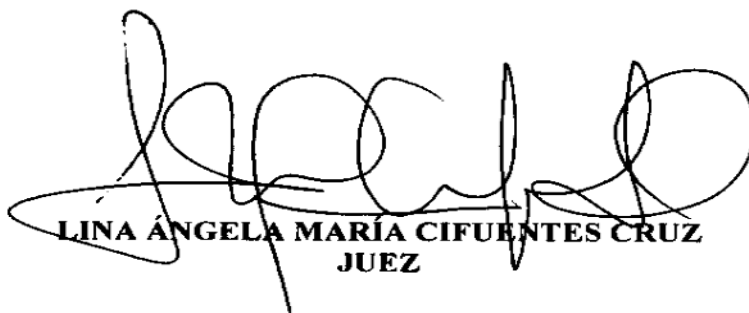
apoderado de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: whitil@hotmail.com; impuestososi@colsanitas.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; cgiraldog@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JULIA PAREJA SANTOYOLO
SECRETARIA JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00115-00
Demandante: CLOROX DE COLOMBIA S.A.
**Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”
(Negrilla y subraya fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes

dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 19 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

Dentro del término legal se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, a través de su apoderado judicial el 28 de julio de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

- **De la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad**

Argumenta el apoderado de la sociedad CLOROX COLOMBIA S.A. que en relación con el proceso de determinación oficial del impuesto sobre la renta para la Equidad CREE 2015 es objeto de discusión en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca bajo el radicado 25000233700020210023500 y no se ha agotado el proceso de discusión de determinación del impuesto, por lo que la DIAN no puede sancionar a la Compañía antes que dicho proceso sea decidido,

Consideraciones para resolver:

Tenemos que el Código General del Proceso en sus artículos 161 y 162 trae consigo los requisitos necesarios para que se configure la suspensión por prejudicialidad en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. *Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o disposiciones especiales, sin requerir decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. *Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.*

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal. (Subraya juzgado)

De la lectura de la norma concluimos que la suspensión por prejudicialidad se presenta cuando: (i) la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial y (ii) cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En cuanto a la primera hipótesis que es la que se presenta en este caso, dicha figura se da cuando la decisión que debe tomarse en un determinado asunto dependa de la que deba adoptarse en otro, razón por la cual, la toma de la decisión se suspende hasta que se resuelva ese otro aspecto que tiene incidencia directa y necesaria sobre el fallo que se va a dictar.

Ahora bien, el artículo 162 nos dice que para que sea posible decretar la suspensión del proceso por prejudicialidad esa decisión, debe estar en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia.

También es necesario que obre prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender.

De la consulta jurídica realizada por parte del Despacho en la página web de la Rama Judicial, se evidencia que el proceso 250002337000202100235-00 que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca donde se discute el proceso de determinación, se está surtiendo en primera instancia como la misma parte lo indica, razón por la cual ante el incumplimiento del requisito establecido en el artículo 162 del Código General del Proceso, se negará la solicitud de suspensión por prejudicialidad solicitado por el apoderado la sociedad demandante.

- **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el caso bajo estudio, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la **Resolución 202103106-009600 de 4 de noviembre de 2021** por medio de la cual se impuso sanción por devolución improcedente y de la

Resolución 011778 que resolvió el recurso de reconsideración, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- i) Determinar si es procedente la sanción por devolución improcedente impuesta a la sociedad CLOROX COLOMBIA S.A.
- ii) Si de lo contrario los actos administrativos acusados se expidieron conforme a la normativa reglada para el caso concreto.

• **Pruebas:**

- **Parte demandante:**

Solicita la demandante al tenor lo siguiente:

“1. Se oficie a la DIAN a efectos de que allegue la totalidad de los actos administrativos que dieron lugar a los actos administrativos

2. Se oficie a la DIAN para que aporte copia autentica de los actos administrativos que a continuación se indican, incluyendo su constancia de notificación y ejecutoria:

- *Pliego de Cargos No.202103103000120 del 3 de mayo de 2021*
- *La Resolución Sanción No. 202103106-009600 del 4 de noviembre de 2021.*
- *La Resolución No. 647-011778 del 16 de diciembre de 2022*

3. Se oficie a la autoridad competente para que, con fundamento en lo establecido en el artículo 177 del Código General del Proceso, solicite al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela la copia total o parcial de los siguientes documentos:

- a. Decreto 8331 de 2011, Ley de Costos y Precios Justos, expedido por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.*
- b. Resolución DM/No. 8936 de 2014 expedida por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo.*
- c. Resolución DM/No.074 de 2014 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.*
- d. Resolución DM/No. 8886 de 2014 expedida por el Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo*
- e. Providencia No. 77 de 2011 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.*
- f. Providencia No. 53 de 2012 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.*
- g. Providencia No. 59 de 2023 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.*
- h. Resolución No. 42 del 2014 expedida por el Ministerio del Poder Popular de Industrias.”*

El apoderado judicial de la DIAN se opuso a las pruebas solicitadas por la sociedad demandante.

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se **NEGARÁ** las solicitudes probatorias requeridas por la parte demandante en los numerales 1.y 2, por no cumplir el requisito de utilidad, toda vez que, la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** allegó todo el expediente administrativo completo donde se puede visualizar el trámite administrativo que adelanto la demandada para la expedición de los actos administrativos acusados.

En cuanto al numeral 3 debe indicar el Despacho que dicha prueba también se **NEGARÁ** por cuanto la misma es impertinente en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G.P en tanto en el presente asunto tal como se dijo en la fijación del litigio se estudiará únicamente la procedencia de la sanción por devolución improcedente puesto que los actos administrativos de determinación del tributo están siendo conocidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y dichas pruebas requeridas no cumplen el requisito de utilidad para el debate que aquí se plantea.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como de las demandadas, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen a incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley, debe aclarar el Despacho que el dictamen jurídico expedido por abogados domiciliados en Caracas Venezuela, los estados financieros expedidos por Clorox Spain S.L. y el comunicado de prensa, se tendrán como conceptos técnicos.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación a la demanda que corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSION PREJUDICIAL solicitada por el apoderado de la parte demandante

SEGUNDO: NEGAR las solicitudes probatorias solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNAR CORRER** traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público que actúa ante este Despacho, por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la **abogada ANGIE ALEJANDRA CORREDOR HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.032.466.442 y Tarjeta Profesional nro. 278.135 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de la **DIAN**, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEPTIMO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: camilo.cortes@dentons.com; carmen.sanabria@dentons.com; ximena.mazorra@dentons.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; acorredorh@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


JULIA MARCELA RAMÍREZ EDGARD
SECRETARÍA JUDICIAL EN APOYO AL JUEZ DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00117-00
Demandante: LLORENTE & CUENCA COLOMBIA SAS
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL
DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito”

Conforme a la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las mismas, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 19 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 16 de junio de 2023.

Igualmente, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ**, a través de su apoderado judicial el 28 de julio de 2023 radicada vía correo electrónico, así mismo adjuntó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Excepciones**

La **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** presentó excepciones las siguientes excepciones:

- a) Inexistencia de violación del derecho.
- b) Genérica del artículo 282 del CGP

El apoderado judicial de la entidad demandada de acuerdo a lo señalado en el artículo 201A *ibídem*, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, corrió traslado de las excepciones propuestas en su contestación al apoderado judicial de la parte actora, quien guardó silencio.

En cuanto a la excepción del literal a) Inexistencia de violación del derecho: se manifiesta que las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto, constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes al proceso.

Respecto a la excepción del literal b) genérica, es de señalar que esta no constituye excepción alguna; por lo que esta Operadora Jurídica continuará con el trámite.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No DDI-021912 del 03 de diciembre de 2021 “*Por la cual se impone sanación al contribuyente LLORENTE & CUENCA COLOMBIA SAS con NIT No 830073115, por no cumplir con el deber formal de reportar por el año gravable 2018 y/o suministro de forma extemporánea la información requerida mediante la Resolución No DDI-058903 del 31 de octubre de 2018*” y la Resolución No DDI-022009 del 12 de diciembre de 2022 mediante la cual se resolvió un recurso de reconsideración confirmando el acto administrativo recurrido; analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Determinar si los actos administrativos vulneraron el debido proceso y constituyen un enriquecimiento sin justa causa.

- 2) Si la entidad accionada debe ajustar la sanción en virtud el principio de favorabilidad debiendo aplicar el artículo 80 de la Ley 2277 de 2022, en lugar del artículo 24 del Acuerdo Distrital 27 de 2001, al ser esta más gravosa.
- 3) Si se debe imponer la sanción por no reportar el año gravable 2018 o suministrar información de manera extemporánea referente al ítem “*Información de ingresos obtenidos fuera de Bogotá*”
- 4) Si por el contrario los actos se ajustan a la normativa aplicable al caso concreto.

➤ **Pruebas**

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo, los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

En cuanto a la prueba solicitada por la parte actora Capítulo “PRUEBAS” literal b) relacionado con oficiar a la entidad accionada para que allegue los antecedentes administrativos, el despacho **deniega** su decreto toda vez, que fueron aportados con la contestación de la demanda.

En razón a lo anterior, considera el Despacho pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; teniendo en cuenta las pruebas aportadas por la parte demandante y los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales corresponden a los antecedentes Administrativos.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: DENEGAR la prueba solicitada por la parte actora Capítulo “PRUEBAS” literal b), conforme se explicó.

CUARTO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al **Dr. NADIN ALEXANDER RAMIREZ QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.451.833 y Tarjeta Profesional 95.661 del C.S de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la **SECRETARIA DE HACIENDA-DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ** de conformidad y en los términos de poder otorgado obrante en el proceso.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: otapias@rbcol.co

Parte demandada: naramirez@shd.gov.co; nramqui@yahoo.es;

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; radicacion_Virtual@shd.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA SANTO DOMINGO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0125-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACION
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 08 de junio de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de julio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de su apoderada judicial el 09 de agosto de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito propuso la excepción de caducidad. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

Como se señaló en precedencia, la parte demandada, propuso las excepciones tituladas: i) Presunción de legalidad de los actos administrativos, ii) Improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iii) Inexistencia del derecho y de la obligación, iv) Buena fe, v) Caducidad, vi) Prescripción e vii) Innominadas y/o genéricas.

Se evidencia que las excepciones propuestas, tienen como finalidad controvertir los cargos de violación formulados por la demandante, por tanto, constituyen argumentos de defensa y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a procesos; por tal razón esta Operadora Jurídica continuará con el trámite siguiente.

Ahora, frente a la excepción de la caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata, por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Negrilla del Despacho).

Como quedó visto, la última notificación se generó el 16 de diciembre de 2022, por lo que el término de 4 meses, fenecía el 16 de abril de 2023, y la demanda fue radicada el 27 de abril de 2023, sin embargo, el 20 de enero de 2023, se radicó solicitud de conciliación, momento para el cual solo habían transcurrido 26 días, faltando 3 meses, 4 días, para completar los 4 meses de que trata el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el 07 de febrero de 2023, se declare que el asunto no era conciliable, por lo que, el 08 de febrero de la misma anualidad, se reactive el término faltante, de 3 meses 4 días, siendo aprovechados para interponer la demandada, lo que ocurrió el 27 de abril de 2023, esto es, en término.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el **caso bajo estudio**, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad del i) Artículo 2° de la Resolución DNP-DD-3130 de 10 de septiembre de 2021, ii) Resolución N° DNP – DD 1742 de 13 de julio de 2022, iii) Resolución N° GDD-DD-0359 de 02 de diciembre de 2022, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente la orden de reintegro de dineros a favor de Colpensiones impuesta, mediante la Resolución N° DNP-DD 3130 de 10 de septiembre de 2021,
- 2) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso, o,
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada **Lina Solvey Bogoya Burgos**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.010.205.161 y Tarjeta Profesional nro. 335.699 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial de MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **Carlos Alberto Orozco Carrillo**, identificado con CC 1.063.963.106 y T.P. 316.706 del C.S. de la J., como apoderado de MEDIMAS EPS S.A.S. en Liquidación.

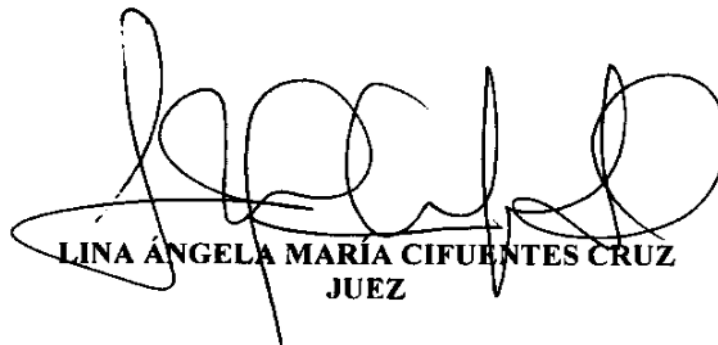
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Daniel Obregón Cifuentes**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.110.524.928 y Tarjeta Profesional nro. 265.387 del C.S. de la Judicatura como apoderado judicial de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: TENER como canales de notificación, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: solvey9.9@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@medimas.com.co ; lsbogoyab@medimas.com.co
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
vs.dobregon@gmail.com ; notificaciones@vencesalamanca.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00127-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP** contra el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 30 de mayo de 2023, la cual fue notificada en debida forma a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 26 de junio de 2023.

Se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, a través de su apoderada judicial el 10 de agosto de 2023 radicada vía correo electrónico.

Ahora bien, al no dar cumplimiento el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** con lo dispuesto en el artículo 201A del CPACA «*Adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021*» se procederá con el trámite correspondiente y se ordenará por Secretaría **correr traslado** a las partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**.

SEGUNDO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **YEIMI ANDREA MORENO MARTÍN** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.122.123.152 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 210231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**, en los términos y de conformidad con el poder allegado.

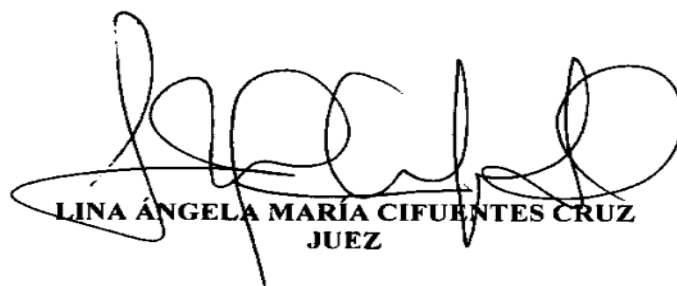
CUARTO: ADVERTIR a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbtab@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte actora: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co;
abogadoromeroazuero@gmail.com

Parte accionada: notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
ymoreno@mintic.gov.co;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

labc

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULEY DANIELA SANCHEZ GONZALEZ
SECRETARÍA JUZGADO ADMINISTRATIVO 04AL DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-0130-00
Demandante: MAURICIO MORENO NOSSA
Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que el artículo 182A numeral 1°, inciso 1°, de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito” (Negrilla y subraya fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita y el artículo 173 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra antes de fijar audiencia inicial y que obran en el mismo las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, procederá el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas obrantes dentro del plenario, fijará el litigio y de ser procedente correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto de 09 de mayo de 2023, la cual fue notificada a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 13 de junio de 2023.

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda, por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de su apoderada judicial el 24 de agosto de 2023, radicada vía correo electrónico, en dicho escrito propuso la excepción genérica, la cual será estudiada con el fondo del asunto. Así mismo dentro del término legal allegó los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

➤ **Fijación del litigio:**

El Despacho precisa que, en el *caso bajo estudio*, el litigio a resolver consiste en estudiar la legalidad de la *i) Resolución N° DDI02129-2022EE003674 de 11 de enero de 2022 “Por la cual se profiere liquidación oficial de revisión”; ii) Resolución DDI – 022408 de 28 de diciembre de 2022, “Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Liquidación Oficial de Revisión N° DDI02129-2022EE003674 de 11 de enero de 2022”*, analizando los siguientes problemas jurídicos:

- 1) Establecer si es procedente declarar la firmeza de la declaración privada del impuesto predial presentada por el contribuyente para la vigencia 2019 por el inmueble de la Carrera 99 N° 18-40,
- 2) Determinar si con su expedición, se vulneró el derecho al debido proceso, o,
- 3) Si por el contrario los actos administrativos fueron expedidos conforme a la normativa legal vigente para los hechos.

Frente a las **pruebas** documentales allegadas tanto por la parte demandante como demandada, se decretarán las mismas como medios de prueba con el valor probatorio correspondiente, las cuales se encuentran en los anexos del expediente digital, así mismo el medio magnético contentivo de los antecedentes administrativos de los actos administrativos aquí demandados, los que se disponen incorporar al expediente, por cumplir los requisitos establecidos en la ley.

Por último, y cumplido lo anterior, el Despacho correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que considere pertinente.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA – SECRETARIA DE HACIENDA**

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos de los actos aquí demandados, ya señalados.

TERCERO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDENAR CORRER** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar al abogado **Nadín Alexander Ramírez Quiroga**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.451.833 y Tarjeta Profesional nro. 95.661 del C.S. de la Judicatura como apoderada judicial del Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Hacienda, en los términos y para los efectos del poder obrante a proceso.

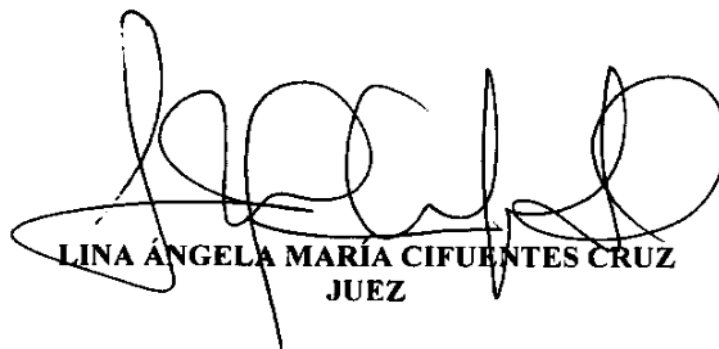
SEXTO: ADVERTIR a las partes, que **todos los memoriales** (contestación, apelaciones, impugnaciones, solicitudes, o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación No. 110013337043-2023-00130-00
Demandante: Mauricio Moreno Nossa
Demandado: Secretaria Distrital de Hacienda
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto sentencia anticipada

SEPTIMO: TENER como canales de notificacion, las siguientes cuentas de correo electrónico:

- Parte demandante: uribeabogadospilar@gmail.com ;
mauricio68035@gmail.com
- Parte demandada: recepciondemandas@shd.gov.co ;
radicacion_virtual@shd.gov.co ; naramirez@shd.gov.co ; qramqui@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

CEPM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la anterior
providencia, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00
a.m.



ZULEY DANIELA ROMERO GÓZALO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., quince (15) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 110013337043-2023-00137-00
Demandante: COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL-
Demandado: ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho se encuentra el presente proceso, donde mediante auto de 8 de junio de 2023, se dispuso su admisión, ordenando notificar a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**, concurriendo al proceso a través de su apoderado judicial.

En este punto, debe decirse que en lo que respecta a la facultad de saneamiento del proceso ante la configuración de vicios de procedimiento que podrían desencadenar en una posible nulidad, debe indicarse que el Juez tiene por mandato legal el deber de sanear el proceso, en ese sentido, es obligación del Juez como director del proceso al finalizar cada etapa del mismo, verificar el trámite dado de conformidad con el artículo 132 del C.G.P., de otra parte el numeral del artículo 180 del CPACA establece que en la audiencia inicial el Juez debe decidir sobre los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Ahora bien, en lo atinente a la facultad de saneamiento del proceso el Consejo de Estado en sentencia del 26 de septiembre de dos mil trece - 2013, señaló:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se sitúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. (...)En otras palabras, lo que inspira la potestad de

saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.”¹ (...)

Conforme lo anterior y como medida de saneamiento deberá dejarse sin valor ni efecto, lo hasta aquí surtido al interior del presente trámite, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 169, los casos en que procede el rechazo de la demanda:

“ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2) Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3) **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”*

Por su parte el artículo 43 *ibídem*, establece que los actos administrativos son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con el trámite de la actuación.

El Consejo de Estado en sentencia de mayo 14 de 2020, respecto a los actos administrativos objeto de control judicial ante la jurisdicción administrativa, señaló:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. (...).

Los actos de ejecución solo serán enjuiciables cuando creen, modifiquen o extingan una situación jurídica particular, aspectos que lo convierten en acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.”²

En similares términos se pronunció, mediante sentencia del 13 de agosto de 2020, en la que estableció las diferencias entre los tipos de actos existentes:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ. Sentencia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 08001-23- 333-004-2012-00173- 01(20135).

² Sentencia mayo 14 de 2020 Consejo de Estado-Sección Segunda- C.P Rafael F. Suárez Vargas (Rad. 5554-18).

“La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración; ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.”³

De igual forma, el alto tribunal de lo contencioso mediante providencia del 14 de mayo de 2021 indicó:

“(…) Actos administrativos susceptibles de control judicial Los actos administrativos han sido definidos por esta corporación como la expresión de la voluntad de la administración, capaces de producir efectos jurídicos que creen, modifiquen o extingan una situación particular o general; entre sus características la sección ha referido las siguientes:

i) Constituyen una declaración unilateral de la voluntad; ii) Se expiden en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares; iii) Se encaminan a producir efectos jurídicos de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante y iv) sus efectos crean, modifican o extinguen una situación jurídica general o particular, impactando los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».

Estos actos, a su vez, se distinguen como aquellos de trámite, ejecución y definitivos, en cuanto a los primeros, se ha precisado que son los que dicta la administración para decidir posteriormente el fondo del asunto, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Los de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. Empero, sobre este punto es importante señalar que la jurisprudencia ha dicho que es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias de forma excepcional cuando: i) la decisión de la administración va más allá de lo ordenado por el juez, y ii) crea, modifica o extingue una determinada relación jurídica entre el Estado y el particular que no fue objeto de debate judicial.

³ Sentencia agosto 13 de 2020 Consejo de Estado, Sección Segunda. C.P Rafael Francisco Suárez (Rad. 1997-16).

Los definitivos se profieren para culminar las actuaciones administrativas iniciadas bien sea, a través del derecho de petición, de manera oficiosa o en cumplimiento de un deber legal.

Conforme con lo anterior, esta corporación ha precisado que son los actos administrativos definitivos, aquellos susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tiene la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general, los cuales pueden ser expresos o fictos. (...)”
(Subraya el Juzgado)

Conforme lo anterior y analizadas las pretensiones de la demanda, se decanta que el oficio No. 20231500003731 del 5 de enero de 2023 (acto acusado), resolvió la solicitud de devolución de aportes elevada por la demandante, informando lo siguiente:

- Oficio No 20231500003731 del 5 de enero de 2023.

“(...)Se colige de las normas citadas en el marco normativo que el aportante o cotizante independiente que efectúe aportes de manera errónea al SGSSS en el régimen contributivo, debe solicitar la devolución directamente ante la EPS que haya recibido el aporte, a quienes les corresponde en primer lugar, el análisis de la procedencia de la devolución de la cotización, teniendo en cuenta los términos dispuestos para el efecto y en especial, el término de 6 meses para solicitar ante la ADRES los aportes compensados y de 12 meses, si no compensaron.

Una vez la EPS o EOC verifique el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, deberá remitirla a la ADRES, quien validará su pertinencia y, de ser procedente, efectuará el pago a la EPS-EOC, para que esta a su vez, realice la devolución al aportante; en caso tal, que la solicitud de devolución -en el proceso de devolución de aportes no compensados o en el proceso de corrección de registros compensados- no cumpla los requisitos y términos legales y reglamentarios, la ADRES no podrá acceder a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la determinación de la devolución o no de los aportes solicitados no es función de la ADRES, no es procedente emitir por parte de esta una decisión de fondo que dé lugar a efectos jurídicos atribuibles a la Administración.”

Es claro para este Despacho, que los actos administrativos objeto de la presente Litis, tienen la característica de ser particular, conforme lo establece el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, se tiene que el acto acusado no es susceptible de control judicial, en tanto que no constituyen la creación de una situación jurídica que amerite ser analizada por un juez de la República, en cuanto que no produce efectos jurídicos que resulten dañinos a la parte demandante, pues el mismo, tan solo explicó el procedimiento establecido en el Decreto 780 de 2016, en virtud del cual la solicitud de devolución de cotizaciones debía presentarse ante la Entidad Promotora de Salud (EPS), dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha del pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que el H. Tribunal de Cundinamarca ha determinado que los actos demandados orientaron al particular sobre el procedimiento que debía adelantar para que se determinara la procedencia de la devolución de los aportes al sistema general de seguridad social en el subsistema de salud, sin que origine una expresión de la voluntad de la administración que *Cree, modifique o extinga* la situación jurídica planteada por el particular en su petición. Al respecto, el Tribunal administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, señaló:

“Las acciones impugnatorias, es decir, aquellas acciones mediante las cuales se ventilan pretensiones dirigidas a atacar la validez de un acto administrativo particular, parten de un presupuesto fundamental que consiste en que no todos los actos de la Administración son actos administrativos propiamente dichos y, por ende, susceptibles de cuestionamiento por la vía jurisdiccional. Dicho de otro modo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ha de dirigir contra los actos jurídicos definitivos, que son los verdaderos actos administrativos, y no contra actos de impulso de un procedimiento, ni contra actos de mera ejecución de procedimientos concluidos.

*Así, por ejemplo, los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este tipo de acciones. Solamente los actos definitivos pueden ser demandados. Y (sic) por acto definitivo se entiende aquel que resuelve de fondo la cuestión planteada ante la Administración. En otras palabras, acto definitivo particular es el que comúnmente niega o concede el derecho reclamado ante la autoridad y que, por ende, crea, modifica o extingue una situación jurídica, con efectos vinculantes para el particular. El único acto de trámite demandable es el que declara desistida la petición en interés particular, según el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.”*⁴

Ante las razones atrás manifestadas, se evidencia que en el acto administrativo demandado no se resolvió el fondo la situación de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL-** pues en ella la entidad aquí demandada, tan solo le indicó el procedimiento que debía surtir para la procedencia o no de la devolución de aportes en salud, sin que se realizara un análisis de fondo, respecto del caso, que reconozca o niegue la devolución deprecada, por lo que no es objeto de control judicial ya que no contiene una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración que incluya nuevas decisiones o modifique las adoptadas, en relación con el acto definitivo.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL-**, a través de apoderado judicial, al no ser objeto de control de legalidad del oficio No. 20231500003731 del 5 de enero de 2023, al no tener el carácter de actos administrativos definitivos.

En consecuencia, se:

⁴ Auto 7 de diciembre de 2022, Rechaza Demanda. M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaña

RESUELVE:

PRIMERO. - DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, la actuación surtida a partir del auto admisorio de la demanda, conforme lo motivado.

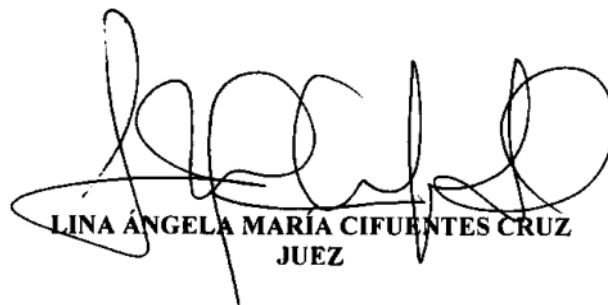
SEGUNDO. - RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por la empresa **COOPERATIVA EMPRESARIAL DE AHORRO Y CRÉDITO – COOVITEL** que actúa a través de apoderado judicial, por demandarse actos administrativos no susceptibles de control judicial, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVAR** la actuación, previas las anotaciones de rigor.

CUARTO: TENER como canales de notificación a las partes las siguientes cuentas de correo electrónico:

Parte demandante: copacredito@copacredito.com;
oscarnieto@nietoparraabogados.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

ZDR

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **16 DE NOVIEMBRE DE 2023**, a las 8:00 a.m.


ZULAY PÁEZ A. ROMERO ZOZANO
SECRETARIA JUZGADO 43 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.